



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: Auto mediante el cual **SE INADMITE UNA SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA** (Artículo 133 y 135 de la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017).

RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2023-00015-00

RADICACIÓN FGN: 110016099068202200191E.D. Fiscalía 13 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

AFECTADOS: MARIA VICTORIA RUEDA URREGO C.C. 43.721.322, VIVIANA MARIA RUEDA URREGO C.C. 42.893.492 y JOHN JAIRO DUQUE ARIAS C.C. 70.563.302.

BIEN OBJ. SENTENCIA ANTICI: **Bien inmueble** identificado con el folio de matrícula No. 260-179415 denominado Lote B-26 con su construcción, localizado en Urbanización Terrazas de la Floresta del municipio Los Patios - Norte de Santander.

ACCIÓN: EXTINCIÓN DE DOMINIO.

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Teniendo en cuenta la solicitud de **SENTENCIA ANTICIPADA** rubricada por la Fiscalía Trece (13) Adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho del Dominio, respecto del **BIEN** que se relaciona a continuación:

(INMUEBLE)				
PROPIETARIO	FOLIO DE MATRÍCULA	UBICACIÓN	MUNICIPIO O CIUDAD	GRAVAMEN
MARIA VICTORIA RUEDA URREGO y VIVIANA MARIA RUEDA URREGO	260-179415	Lote B-26 localizado en Urbanización Terrazas de la Floresta	Los Patios, Norte de Santander	1. Hipoteca en favor de JOHN JAIRO DUQUE ARIAS

Este Despacho con fundamento en el inciso 1º del artículo 35¹ de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 9º de la Ley 1849 de 2017 y el numeral 1º del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014², por competencia, procede a **INADMITIRLA**³, como quiera que no se observa el irrestricto cumplimiento de lo establecido en el numeral 5º del artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 38 de la Ley

¹ Inciso 1 del Artículo 35 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el Artículo 9 de la Ley 1849 de 2017 "COMPETENCIA TERRITORIAL PARA EL JUZGAMIENTO. Corresponde a los Jueces del Circuito Especializado de Extinción de Dominio del Distrito Judicial donde se encuentren los bienes, asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo. (...) Cuando haya bienes en distintos Distritos Judiciales, será competente el juez del distrito que cuente con el mayor número de jueces de extinción de dominio. (...) Cuando existan el mismo número de jueces de extinción de dominio en distintos distritos judiciales se aplicará lo previsto en el artículo 28 numeral 7 del Código General del Proceso. La aparición de bienes en otros lugares después de la demanda de extinción de dominio no alterará la competencia. (...) Si hay bienes que se encuentran en su totalidad en territorio extranjero, serán competentes en primera instancia los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del Distrito Judicial de Bogotá D.C. (...) La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia tendrá competencia para el juzgamiento en única instancia de la extinción de dominio de los bienes cuya titularidad recaiga en un agente diplomático debidamente acreditado, independientemente de su lugar de ubicación en el territorio nacional." (Subrayado y resaltado fuera de texto).

² Ley 1708 de 2014. "Artículo 39. Competencia de los Jueces de Extinción de Dominio. Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán:
1. En primera instancia, del juzgamiento de la extinción de dominio.
2. En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia.

³ Artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 38 ley 1849 de 2017. "Artículo 38. Requisitos de la demanda de extinción de dominio. La demanda presentada por el Fiscal ante el juez de extinción de dominio es un acto de parte, mediante el cual se solicita el inicio del juicio. Esta demanda deberá cumplir como mínimo los siguientes requisitos: 1. Los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la solicitud. 2. La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen. 3. Las pruebas en que se funda. 4. Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes. 5. Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite. La contradicción de la demanda presentada por la Fiscalía tendrá lugar durante la etapa del juicio, ante el juez de extinción de dominio". modificado por el artículo 40 de la Ley 1849 de 2017. "INICIO DE JUICIO. Recibida la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía, el juez proferirá el auto admisorio correspondiente que será notificado personalmente. (...) En caso de que la notificación personal no sea posible se aplicarán las reglas dispuestas en el artículo 55A."



1849 de 2017⁴, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 118⁵ *in fine*, aunado al hecho que no se evidencia en el dossier los documentos que soporten la petición aquí analizada y que permitan evidenciar la renuncia al derecho de contradicción y defensa que les asiste a cada uno de los afectados, así como una eficaz colaboración con la justicia para acceder a la retribución de que trata el artículo 133 *ibidem*.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

Expone el delegado del ente investigador que *“Se origina la presente actuación en el informe No. 149 (...) DAS el 25 de marzo del 2009, dirigido a la entonces Jefe de la UNEDLA, solicitando la aplicación de la Ley 793 de 2002. Informa que en cumplimiento a la misión No. 107 (...) se estableció que los señores PAULO CESAR RUEDA URREGO, JUAN ESTEBAN RUEDA URREGO, LUIS FERNANDO CORRALES CADAVID, RODRIGO ALONSO LONDOÑO DIAZ, EDWAR GONZALEZ CABEZAS, OSCAR ALBERTO MOGOLLON CANCHICA, CAMPO ELIAS ALZATE PATIÑO y VICTOR HUGO ALVAREZ CARDONA el 04 de diciembre del 2007 fueron capturados por unidades del SIU – DAS, en la ciudad de Cúcuta Norte de Santander (...) por los delitos de Narcotráfico y Concierto para Delinquir (...) se le imprime trámite a una información suministrada por el Agente de la DEA certificado en Colombia, PATRICK FLODQUIST, sobre la existencia de una organización presuntamente dedicada al Tráfico de Estupefacientes, centralizada en la ciudad de Cúcuta Norte de Santander, que estaría conformada por ciudadanos Colombianos y Españoles, utilizando como modalidad para un envío, embarcaciones de mediano calado como veleros y contenedores al borde de barcos cargueros, quienes planeaban el envío de 700 kilogramos de cocaína a bordo de un velero que estaría zarpando de uno de los puertos de Venezuela hacia las Islas Canarias. Esta fuente manifiesta que dicha organización estaría utilizando teléfonos celulares para la coordinación de sus presuntas actividades ilícitas”*.

Mediante Resolución del 1º de febrero de 2023, la cual fue presentada por correo electrónico el 3 de febrero siguiente, la Fiscalía 13 E.D. reseñó que ante esa delegatura el Abogado de la señora **MARIA VICTORIA RUEDA URREGO** radicó un memorial solicitando acogerse a sentencia anticipada, razón por la cual se escuchó en declaración a la afectada, aduciendo que ratificó su voluntad de presentar oposición a la acción y explicó que el bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. **260-179415**, había sido adquirido realmente por su hermano, el señor **PAULO CESAR RUEDA URREGO**, y puesto a nombre de ella y de su hermana, suscribiéndose como consecuencia un acta.

Afirma el ente fiscal que la señora **MARIA VICTORIA RUEDA URREGO** *“A través de su Representante allegó copia de la escritura de levantamiento de hipoteca y memorial de los herederos del otro 50% coadyuvando la petición”* considerando además que la prenombrada *“es la única dueña del bien, ya que su hermana VIVIANA MARIA RUEDA URREGO falleció, lo cual eventualmente implicaría, que la cuota parte de la occisa debería ser objeto de disolución y liquidación de la sociedad conyugal y además sucesión, ya que comprobado es que la occisa tenía vínculo matrimonial con VICTOR HUGO ALVAREZ CARDONA (otro de los condenados por los hechos) con quien no tuvieron hijos, por lo que eventualmente los llamados a suceder ¼ parte serían sus padres, quienes también en memorial presentado ante notario coadyuvan la petición”*.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Ley 1708 de 2014 y la Ley 1849 de 2017, no son ajenas a los mecanismos de simplificación procesal que imperan en los sistemas procesales actuales y que buscan asegurar los resultados pretendidos en el proceso, propendiendo al menor

⁴ Ley 1418 de 2017. - *“Artículo 38. Modifíquese el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, que quedará así: “Artículo 132. Requisitos de la demanda de extinción de dominio. La demanda presentada por el Fiscal ante el juez de extinción de dominio es un acto de parte, mediante el cual se solicita el inicio del juicio. Esta demanda deberá cumplir como mínimo los siguientes requisitos: 1. Los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la solicitud. 2. La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen. 3. Las pruebas en que se funda. 4. Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes. 5. Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite. La contradicción de la demanda presentada por la Fiscalía tendrá lugar durante la etapa del juicio, ante el juez de extinción de dominio”*.

⁵ Ley 1708 de 2014, Artículo 118. *“Propósito. La fase inicial tendrá como propósito el cumplimiento de los siguientes fines:*

1. Identificar, localizar y ubicar los bienes que se encuentren en causal de extinción de dominio.
2. Buscar y recolectar las pruebas que permitan acreditar los presupuestos de la causal o causales de extinción de dominio que se invoquen.
3. Identificar a los posibles titulares de derechos sobre los bienes que se encuentren en una causal de extinción de dominio y establecer el lugar donde podrán ser notificados, cuando los haya.
4. Acreditar el vínculo entre los posibles titulares de derechos sobre los bienes y las causales de extinción de dominio.
5. Buscar y recolectar las pruebas que permitan inferir razonablemente la ausencia de buena fe exenta de culpa”.



desgaste del aparato jurisdiccional, por lo que establecen la posibilidad de que los afectados, hasta antes de fenecido el traslado de que trata el artículo 141, reconozcan de manera expresa que los bienes de su propiedad actualizan una o varias de las causales extintivas de dominio, renunciando así al debate probatorio y a su derecho de oponerse a la pretensión estatal, brindándosele la posibilidad de optar por acceder a los siguientes beneficios:

"1. Conservar el derecho de propiedad sobre uno o algunos de los bienes cuyo origen sea consecuencia de una actividad ilícita, siempre y cuando el Fiscal lo considere procedente, según la eficacia de la colaboración y el valor comercial de los mismos no supere el tres (3%) del total de los bienes objeto de colaboración, o los montos en salarios mínimos del artículo 120 de la presente ley.

2. El afectado que se acoja a este trámite abreviado podrá hacerse acreedor a la retribución de que trata el artículo 120 de la presente ley, la cual será de hasta un cinco (5%) del valor de los bienes que sean objeto de colaboración, sin exceder los dos mil quinientos (2.500) smlmv. Podrá igualmente el afectado hacerse acreedor a otro (5%) del valor de los bienes que se encuentren en causal de extinción de dominio, sin exceder los dos mil quinientos (2.500) smlmv, sobre los cuales informe a la Fiscalía siempre y cuando se aporten elementos de prueba o se contribuya de manera eficaz y efectiva a lograr el cumplimiento de uno o varios de los fines constitucionales propios de la administración de justicia, en especial, los siguientes:

a) Adelantar acciones a favor de las víctimas de actividades ilícitas de las cuales tenga conocimiento a través de acciones idóneas dirigidas a cesar los efectos del delito o que permitan el efectivo restablecimiento del derecho o la reparación de los perjuicios causados;

b) Ayudar a la desarticulación de organizaciones criminales a través de la identificación e individualización de sus dirigentes e integrantes y el aporte de elementos de prueba que permitan la demostración de su responsabilidad penal;

c) Contribuir con información y elementos de prueba que permitan investigar y sancionar casos de corrupción o neutralización de las acciones de la administración de justicia;

d) Contribuir en la eliminación de la infraestructura económica de las organizaciones criminales a través de la identificación de bienes ilícitos que puedan ser pasibles de comiso penal o extinción de dominio y el aporte de elementos de juicio que permitan obtener las sentencias respectivas"⁶.

Entonces, en el primero de los casos, no se obtiene ninguna retribución, en tanto se reserva el dominio de uno de los bienes siempre y cuando su valor comercial se restrinja a los límites establecidos, mientras que en el segundo evento, se acoge al reconocimiento de una compensación del porcentaje del valor de los bienes, *"siempre y cuando se aporten elementos de prueba o se contribuya de manera eficaz y efectiva a lograr el cumplimiento de uno o varios de los fines constitucionales"*.

Además, como todo procedimiento simplificado, el trámite abreviado requiere de una serie de presupuestos que se pueden clasificar como necesarios, básicos y fundamentales, sin los cuales el acto procesal no adquiere validez y eficacia. No obstante, se debe reconocer que no todos los presupuestos requeridos para una sentencia de extinción de estas características fueron expresamente contemplados por el legislador, pero se encuentran intrínsecos en la estructura del procedimiento, reglas generales y principios del Código, de conformidad con el artículo 27⁷ ibidem, los cuales deben ser observados por el operador judicial, en atención a su función de garante constitucional.

Así, para darle trámite a la solicitud de sentencia anticipada como la que nos avoca, se considera necesario que previamente, en la fase inicial, se haya cumplido con el propósito de la misma, específicamente lo contemplado en el numeral 3º del artículo 118 del Código, esto es, *"Identificar a los posibles titulares de derechos sobre los bienes que se encuentren en una causal de extinción de dominio y establecer el lugar donde podrán ser notificados"*.

⁶ Artículo 133 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 39 de la Ley 1849 de 2017.

⁷ Artículo 27 de la Ley 1708 de 2014 *"Prevalencia. Las normas rectoras y principios generales previstos en este capítulo son obligatorios, prevalecen sobre cualquier otra disposición de este Código y serán utilizados como fundamento de interpretación"*.



Para esta agencia judicial es imprescindible al momento de admitir el procedimiento abreviado verificar el cumplimiento de este presupuesto, pues a partir de allí se logra verificar la validez de la solicitud formulada por los afectados a través de la Fiscalía General de la Nación y establecer si existe una manifestación libre, consciente y voluntaria de cada uno de los titulares del derecho respecto del bien o bienes que se acepta concurre alguna de las causales extintivas de dominio, lográndose constatar con ello que efectivamente renuncian a su derecho de contradicción y defensa.

Así mismo, establece el artículo 135 del CED que *“el Fiscal deberá presentar ante el Juez requerimiento de sentencia anticipada de extinción de dominio, en la cual deberá sustentar, además de los elementos que fundamentan sus pretensiones, el cumplimiento de los presupuestos señalados en el presente capítulo”*. (Resaltado fuera de texto).

Entonces, es necesario que exista un reconocimiento de los afectado expreso, libre, consciente, voluntario y debidamente informado, sobre las circunstancias ilícitas que recaen sobre su bien, como también entender las consecuencias que de su aceptación voluntaria derivan sobre su propiedad; hechos que naturalmente deben ser acreditados con los elementos de pruebas aportados por la Fiscalía General de la Nación.

Como la sentencia declarativa que se adopta en el proceso de extinción de dominio tiene efectos erga omnes, surge la necesidad de que el juez adopte las medidas necesarias en procura de preservar las garantías fundamentales de quienes se puedan ver afectados con la decisión, pues para que una sentencia se le pueda reconocer validez y eficacia frente a terceros, debe verificarse que todos aquellos con una expectativa razonable de interés sobre las resultas de la actuación cuenten con una representación que les permita coadyuvar la solicitud de sentencia anticipada, o, por el contrario, oponerse a la misma en ejercicio de sus derechos.

Visto lo anterior, en el caso en concreto no encuentra este operador judicial que exista una manifestación, expresa, consiente, libre y voluntaria de todos los titulares del derecho respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. **260-179415**, asintiendo que se profiera una sentencia anticipada respecto de la propiedad de la cual podrían tener algún tipo de interés.

Además, no se aportaron pruebas que permitan evidenciar que se contribuyó de manera eficaz y efectiva a lograr el cumplimiento de uno o varios de los fines constitucionales de administración de justicia enunciados en los literales del Numeral 2º del artículo 133 de La Ley 1708 de 2014, modificada por el artículo 39 de la Ley 1849 de 2017, no quedando determinación distinta que inadmitir la solicitud de sentencia anticipada.

Se extrae del certificado de libertad y tradición del bien, específicamente en su anotación No. 5, que son titulares del derecho real de dominio por compraventa las señoras **MARIA VICTORIA RUEDA URREGO** y **VIVIANA MARIA RUEDA URREGO**, estableciéndose además que sobre la propiedad existe una garantía real de hipoteca con cuantía indeterminada en favor del señor **JOHN JAIRO DUQUE ARIAS**.

Frente a esto, se allega a la actuación la manifestación realizada por el apoderado de la señora **MARIA VICTORIA RUEDA URREGO**, a través de la cual señala que su prohijada no desea presentar oposición a la pretensión estatal y que es su deseo de acogerse a sentencia anticipada, observándose que atendiendo a lo expuesto por el profesional del derecho, el 23 de marzo de 2022 el Fiscal 13 E.D. escuchó en declaración a la afectada, quien señaló entre otras cosas:



“tengo cinco (5) hermanos (...) la mayor de nombre VIVIANA MARÍA quien murió de 52 años ella murió de cáncer hace dos años.y medio (...) figuro con una cuota parte de una casa situada en el municipio de los Patios Norte de Santander, la otra mitad era de mi hermana VIVIANA MARIA pero como ella falleció, aún no hemos hecho la sucesión, ella no tuvo hijos, era casada por la iglesia con un señor VICTOR, pero con él no tuvieron hijos, duraron casados 17 años (...) Lo que sucedió es que mi hermano PAULO estaba en problemas con la esposa que tenía y cuando cayó preso empezaron los problemas, eso hace por ahí 15 años (...) él ya era el dueño de esa casa y a los pocos días lo capturaron, pero antes de comprarla nos dijo que si le hacíamos el favor le ayudábamos con esa casa porque tenía problemas con la esposa y nosotras como hermanas de buena fe, le hicimos el favor, no tuve que ir a Cúcuta, nos mandaron todos los papeles a mi hermana y a mi y firmamos en una Notaría de Envigado, no conocimos la casa, no supe el precio, no supe cuánto costó, nunca fuimos por allá solo le hicimos ese favor a PAULO CESAR, lo único que hicimos VIVIANA y yo fue firmar, cuando salió en libertad la puso en venta PAULO pero no se vendió (...) en la compró, pero no figuraba a nombre de él sino le hicimos el favor de ponerlo a nuestro nombre (...) Lo que sabía era que él trabajaba en ganadería para esa época, desconozco cual fue el problema por el cual fue detenido y condenado el aceptó cargos tengo entendido que, por narcotráfico, pero desconozco cualquier detalle de esa actividad, pero el origen del bien, supongo que será de esa actividad ilícita (...) PREGUNTADO. Acorde la anotación No. 06, el 21 de noviembre de 2014 ustedes hipotecaron el inmueble al señor JHON JAIRO DUQUE ARIAS, sírvase indicar el monto del préstamo, plazo y estado actual de la deuda, así mismo donde se ubica esta persona y si sabe cuál es su ocupación o a qué se dedica. CONTESTO. Yo nunca firme ninguna deuda con este señor, no lo conozco, ni tampoco mi hermana, PAULO CESAR si me dijo una vez que había una hipoteca, pero desconozco el origen y el monto de la deuda, hasta donde tengo entendido no tiene deuda el inmueble”.

Así, encuentra la judicatura que se aduce por parte de la señora **MARIA VICTORIA RUEDA URREGO** que su hermana **VIVIANA MARIA RUEDA URREGO**, quien funge como copropietaria del inmueble, ya falleció; sin embargo, la Fiscalía General de la Nación no aportó la prueba pertinente para corroborar dicha afirmación, no se aportó o no reposa en la carpeta que recibió este estrado judicial Registro de Defunción expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil. Así mismo, señaló la declarante que su consanguínea tampoco dejó hijos, pero tal situación tampoco fue objeto de corroboración por parte del ente investigador con el fin de no quebrantar los derechos de los herederos que pudieran existir.

Ahora, recordemos que de corresponder a la realidad lo expuesto por la señora **MARIA VICTORIA RUEDA URREGO**, el ordenamiento jurídico reconoce la porción conyugal a la que tienen derecho los cónyuges entre sí; razón por la cual, resulta necesario garantizar el derecho patrimonial de *“VICTOR HUGO ALVAREZ CARDONA”*, pues se adujo que esta persona estuvo casada por más de 15 años con **VIVIANA MARIA RUEDA URREGO**, sin que exista ninguna actuación con el fin de garantizársele sus prerrogativas constitucionales.

Acompasado a lo anterior, arguyó el ente fiscal que la señora **MARIA VICTORIA RUEDA URREGO** *“A través de su Representante allegó copia de la escritura-de levantamiento de hipoteca y memorial de los herederos del otro 50% coadyuvando la petición”*, sin que se observe en los anexos allegados el 03 de febrero de 2023 con la solicitud de sentencia anticipada, los documentos que den cuenta de ello, es decir, que quien ostenta una garantía hipotecaria sobre el bien identificado con el folio de matrícula No. **260-179415**, o sea, el señor **JOHN JAIRO DUQUE ARIAS**, no tenga interés en reclamar la misma, así como que el segundo orden hereditario de la señora **VIVIANA MARIA RUEDA URREGO**, sus padres, también hayan optado por renunciar a su derecho a oponerse a la solicitud estatal respecto de la propiedad que figura a nombre de su hija.

Entonces, partiendo de lo expuesto en la solicitud de sentencia anticipada y los documentos aportados como soporte de la misma, no encuentra la judicatura que el ente fiscal haya cumplido con lo contemplado en el numeral 3º del artículo 118 del Código, esto es, que haya identificado a los posibles titulares de derechos sobre el bien que se encuentra en una causal de extinción de dominio, establecido el lugar donde podrán ser notificados, y como consecuencia inmediata de ello, **VICTOR**



HUGO ALVAREZ CARDONA, JOHN JAIRO DUQUE ARIAS, VIVIANA MARIA RUEDA URREGO o sus descendientes o ascendientes, estén enterados del trámite de sentencia anticipada al que se pretende someter el bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. **260-179415**, respecto del cual podrían tener algún interés y renuncien a su derecho de contradicción y defensa que les es propio.

Situación que a todas luces viola ostensiblemente el artículo 29 de la Constitución Política, desarrollado por el artículo 5° del Código de Extinción de Dominio pues de aceptar la pretensión extintiva del Estado en esos términos sería violentar derechos.

Aunado a lo anterior, recordemos que la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, en la sentencia con radicado No. **110013120003201800024-01**, con ponencia del Dr. **WILLIAM SALAMANCA DAZA**, señaló:

“resulta incontrovertible que renunciar al debate probatorio y optar por una sentencia anticipada de extinción de dominio constituye un derecho del afectado, al tenor del artículo 13 de la Ley 1849 de 2017, que reformó la 1708 de 2014; no obstante, para satisfacer su pretensión se hace necesario cumplir las exigencias que para el efecto ha dispuesto el Legislador (...) En el trámite abreviado de extinción de dominio, le corresponde a la Fiscalía presentar el requerimiento de sentencia anticipada, soportado en los medios de prueba en que fundamenta su pretensión, y poner de presente el cumplimiento irrestricto de los presupuestos señalados y dicha confrontación justamente es la que responde a los estándares procesales previstos por el legislador. Razón le asiste al Juez de Primera instancia cuando extraña dicho ejercicio, en razón a que, para anticipar el fallo, la Instructora por su parte debe establecer de manera clara y precisa, el aporte eficaz a la administración de justicia (...) Deviene incontrastable insistir en que el acta presentada por la Agencia Fiscal adolece de contundencia y precisión que impide corroborar los presupuestos exigidos para emitir el fallo por vía anticipada, luego la falta de convalidación de dichos requisitos legales imposibilitan hasta este momento procesal avalar su pretensión; en razón a que la argumentación para sustentar la sentencia anticipada deviene lacónica para la Administración de Justicia, dado que se advierte ausente de la argumentación necesaria para el efecto, a tal punto que no se pueden verificar los presupuestos bajo los cuales la Fiscalía General de la Nación considera procedente anticipar el fallo”. (Resalto fuera de texto).

Así, en el caso en concreto, no existe tampoco argumentación ni evidencia aportada con la solicitud de sentencia anticipada, que permita establecer que se contribuyó de manera eficaz y efectiva a lograr el cumplimiento de uno o varios de los fines constitucionales enunciados en los literales del No. 2 del artículo 133 de La Ley 1708 de 2014, modificada por el artículo 39 de la Ley 1849 de 2017.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se le advierte al ente acusador que se le dará un plazo de 05 días hábiles para que subsane las falencias expuestas, y allegue los documentos que permitan verificar lo esbozado y den soporte jurídico y probatorio a la solicitud de sentencia anticipada.

Lo expuesto en atención a lo consagrado en el Código de Procedimiento Civil⁸, por expresa remisión normativa de la Ley 600 de 2000⁹, compendio normativo al cual

⁸ Código de Procedimiento Civil. – “Artículo 85.- Modificado. Decreto 2282 de 1989, Art. 1. Num. 37. Inadmisibilidad y rechazo de plano de la demanda. El juez declarará inadmisibile la demanda: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando la acumulación de pretensiones en ella contenida, no reúna los requisitos exigidos por los tres numerales del primer inciso del artículo 82. 4. Cuando no se hubiere presentado en legal forma. 5. Cuando el poder conferido no sea suficiente. 6. En asuntos en que el derecho de postulación procesal esté reservado por la ley a abogados, cuando el actor que no tenga esta calidad presente la demanda por sí mismo o por conducto de apoderado general o representante que tampoco la tenga. 7. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. En estos casos el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere rechazará la demanda. El juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia, o exista término de caducidad para instaurarla, si de aquélla o sus anexos aparece que el término está vencido. Si el rechazo se debe a falta de competencia, el juez la enviará con sus anexos al que considere competente dentro de la misma jurisdicción; en los demás casos, al rechazar la demanda se ordenará devolver los anexos, sin necesidad de desglose. La apelación del auto que rechaza la demanda comprende la de aquél que negó su admisión, y se concederá en el efecto suspensivo”.

⁹ Artículo 23 de la Ley 600 de 2000. “Remisión. En aquellas materias que no se hallen expresamente reguladas en este Código son aplicables las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y de otros ordenamientos procesales, siempre que no se opongan a la naturaleza del proceso penal”.



se remite a su vez de conformidad con lo señalado en e del artículo 26 del Código de Extinción de Dominio¹⁰.

En consecuencia, El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta Norte de Santander, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la Solicitud de Sentencia Anticipada presentada por la Fiscalía 13 Especializada Adscrita a la Dirección Nacional Especializada de Extinción del Derecho del Dominio, por las consideraciones expuestas.

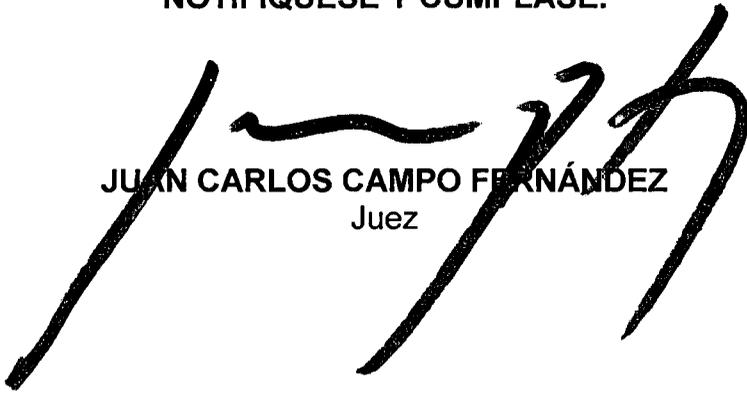
SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Fiscalía de origen, para que en el término de 05 días hábiles subsane e identifique a los afectados reseñados y su domicilio de notificación, allegando igualmente los documentos que den cuenta que cada uno de ellos renuncian a su derecho de presentar oposiciones, acogiendo a sentencia anticipada, señalando y acreditando además, como se contribuyó de manera eficaz y efectiva a lograr el cumplimiento de los fines constitucionales enunciados en los literales del No. 2 del artículo 133 de La Ley 1708 de 2014, modificada por el artículo 39 de la Ley 1849 de 2017, en el que se sustenta la petición de trámite abreviado, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: ADVERTIR que en caso de no subsanarse lo expuesto, además del rechazo, la Fiscalía General de la Nación deberá adelantar en su totalidad la fase inicial y promover el juicio de extinción de dominio, conforme al trámite ordinario previsto en el código, a fin de garantizar los derechos de contradicción y defensa de cada uno de los afectados y terceros con interés.

CUARTO: Evacuado el trámite, **REGRÉSESE** la actuación al Despacho para proveer.

QUINTO: Contra el presente auto procede el recurso de **REPOSICIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez

WDHR

¹⁰ Ley 1708 de 2014, Artículo 26. "Artículo 26. Remisión. La acción de extinción de dominio se sujetará exclusivamente a la Constitución y a las disposiciones de la presente ley. En los eventos no previstos se atenderán las siguientes reglas de integración:

1. En la fase inicial, el procedimiento, medidas cautelares, control de legalidad, régimen probatorio y facultades correccionales de los funcionarios judiciales, se atenderán las reglas previstas en el Código de Procedimiento Penal contenido en la Ley 600 de 2000.

2. En la fase inicial, las técnicas de indagación e investigación y los actos especiales de investigación como la interceptación de comunicaciones, los allanamientos y registros, la búsqueda selectiva en bases de datos, las entregas vigiladas, la vigilancia y seguimiento de personas, la vigilancia de cosas, la recuperación de información dejada al navegar por Internet y las operaciones encubiertas se aplicarán los procedimientos previstos en la Ley 906 de 2004, excepto en lo relativo a los controles judiciales por parte del juez de garantías o de la Dirección Nacional de Fiscalías, así como en todo aquello que no sea compatible con el procedimiento previsto en este Código.

3. En cuanto a las actividades ilícitas sobre las cuales versan las causales, se observarán las normas del Código Penal y las disposiciones complementarias.

4. En los aspectos relativos a la regulación de los derechos de las personas, bienes, obligaciones y contratos civiles, con lo previsto en el Código Civil.

5. En lo relativo a los bienes, obligaciones y contratos mercantiles, con lo previsto en el Código de Comercio y las disposiciones complementarias".